

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,
LXXII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE
EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:**

ACUERDO

NÚM..... 382

Artículo Primero.- Es de aprobarse y se aprueba promover iniciativa de Decreto de conformidad por lo establecido en el Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se adiciona un Artículo 4o-C a la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

“DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la Ley de Coordinación Fiscal, con un Artículo 4o-C, para quedar como sigue:

Artículo 4o-C. La Federación compensará a las Entidades Federativas por la disminución que tengan en sus ingresos, derivada de la abrogación de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Para estos efectos, se calculará la compensación por entidad federativa conforme a lo siguiente:

- a) La cantidad recaudada por cada entidad federativa en cada uno de los meses de enero del 2007 a diciembre del 2009, por concepto del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, se actualizará desde el mes correspondiente hasta el mes de diciembre del año 2009.

- b) El proceso de actualización a que se refiere el párrafo anterior se efectuará aplicando el factor de actualización obtenido conforme al procedimiento establecido en el Artículo 17–A del Código Fiscal de la Federación, utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente a cada uno de estos meses, expedido por el Banco de México y publicado en el Diario Oficial de la Federación.
- c) Una vez hecha la actualización a que se refiere el inciso a) de este Artículo, se sumarán los importes correspondientes a la recaudación actualizada mensual de cada Entidad Federativa, relativa al período mencionado en el mismo inciso, y el resultado se dividirá entre 36, para obtener así el promedio de recaudación mensual actualizado por entidad federativa.
- d) El promedio de recaudación mensual actualizado por entidad federativa se multiplicará por el factor que resulte de dividir el importe obtenido del Fondo General de Participaciones por cada entidad federativa en el año respecto del cual se efectúa el cálculo entre el importe obtenido del mismo fondo en el año 2009. El resultado así obtenido será el importe de compensación mensual que recibirá cada entidad federativa durante el año respectivo, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación.
- e) Para efectos del cálculo señalado en el inciso anterior, provisionalmente se utilizará como dividendo la información relativa al Fondo General de Participaciones del año inmediato anterior. Una vez concluido el ejercicio fiscal y habiendo sido determinado en forma definitiva el importe a recibir por ese mismo ejercicio proveniente del citado fondo, se efectuará el ajuste respectivo, utilizando como dividendo la información relativa al Fondo General de Participaciones del año respecto del cual se efectúa el cálculo. Las diferencias que resulten

entre el cálculo provisional y el definitivo serán cubiertas o compensadas en el mes inmediato siguiente a la fecha en que se haya efectuado la determinación de los montos definitivos correspondientes a cada entidad federativa relativos al año respecto del cual se efectúa el cálculo.

Las cantidades que resulten en favor de cada entidad federativa conforme al inciso e) exclusivamente se entregarán a aquellas entidades federativas que no mantengan en vigor impuestos locales que graven total o parcialmente la propiedad, tenencia o uso de vehículos nuevos o de hasta diez años de antigüedad.

Las entidades federativas recibirán las cantidades a que tengan derecho conforme a este Artículo, a más tardar el día 25 del mes al que correspondan.

Los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal recibirán como mínimo el 20% de las cantidades que, en los términos establecidos en este Artículo, corresponda a la entidad federativa a la que pertenezcan.

Las legislaturas señalarán, mediante disposición de vigencia anual, el porcentaje de participación que las entidades federativas distribuirán a sus municipios o demarcaciones territoriales, por el concepto establecido en este Artículo, y la fórmula de distribución respectiva.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO..- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1º de enero de 2013 y publicado en el Diario Oficial de la Federación.”

Artículo Segundo.- Envíese al H. Congreso de la Unión, con el propósito de que sea turnado a la Comisión Legislativa correspondiente, para el análisis y dictaminación de la misma.

Artículo Terceo.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado y publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil doce.

PRESIDENTE

DIP.JORGE SANTIAGO ALANÍS ALMAGUER

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIO

JESÚS RENÉ TIJERINA CANTÚ

ARTURO BENAVIDES CASTILLO